

Ciudad de México, 29 de enero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se convocó para este 29 de enero, siendo las 07:24 de la noche.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y nos da cuenta con los asuntos que tenemos listados para la sesión de hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidente, como lo instruye.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

En cuanto a los asuntos a sesionar en esta sesión, le informo al Pleno que serán objeto de análisis y resolución ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración la Orden del día. Si estamos de acuerdo, podríamos votar en votación económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Así será, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas noches, Secretario Iván Gómez García, ¿podría dar cuenta, por favor, con los proyectos que nos presenta la Magistrada María de Carmen Carreón Castro?

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización y con mucho gusto, Magistrada Presidenta. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central identificado con el número de expediente 19 de este año, interpuesto por José Alejandro Carrillo García en contra de Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, en su carácter de gobernadora del estado de Sonora; Ivonne Patricia Andrade Cepeda, coordinadora general de Comunicación Social de esta entidad federativa; el Partido Revolucionario Institucional; Milenio TV, así como las concesionarias de televisión restringidas, mejor conocidas como SKY, IZZY, Dish, Total Play y Megacable, por la presunta promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, contratación y adquisición indebida de tiempos en televisión y difusión de propaganda política o electoral ordenada por persona distinta al Instituto Nacional Electoral, derivado de la información de 27 notas informativas en los noticiarios de Milenio TV, alusivos a la gobernadora en mención.

En tal contexto, se propone determinar la inexistencia de las infracciones aludidas, toda vez que del análisis del contenido de los videos materia del presente procedimiento, se estima constituyen un auténtico ejercicio periodístico, ya que se trata de notas informativas donde lo narrado por los comentaristas resulta relevante para el público en general, en tanto que amplía su derecho a la libertad de información al darse a conocer las acciones, obras, programas y opinión de una servidora pública que ejerce un cargo de elección popular en un estado de la República.

En ese sentido, en la propuesta se señala que contrario a lo afirmado por el promovente, no existe un reiteración o sistematicidad de las notas informativas que hiciera suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico al carecer de elementos que permiten concluir que la

intención de la difusión fuese distinta a proporcionar información periodística en ejercicio de la libertad de expresión.

Tocante a la contratación o adquisición de tiempos en televisión, se tiene que no existe en el expediente elemento de prueba alguno que permita suponer, al menos de manera indiciaria, que el gobierno del estado de Sonora, Claudia Artemisa Pavlovich Arellano o, bien, el Partido Revolucionario Institucional, hubieran contratado la difusión de las notas periodísticas denunciadas por lo que gozan de una presunción de autenticidad, máxime que cuando del contenido de las notas no se desprende algún elemento tendente a posicionar a la citad gobernadora o al Partido Revolucionario Institucional en las preferencias electorales.

Respecto a la promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, se considera que la información relacionada con Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en sus funciones como gobernadora, es información que le permite a la comunidad en general, escrutar la actuación pública, lo que fomenta la transparencia de las actividades del estado y la responsabilidad de los servidores públicos, más aún cuando se determinó que no se realizó apología alguna sobre la gobernadora, ya que no se destacan de manera preponderante cualidades personales, además de que no se desprende ningún tipo de alusión de manera directa o indirecta al Partido Revolucionario Institucional.

Además, dado que por un lado, las notas periodísticas no constituyen propaganda personalizada y, por el otro, se tiene constancia de que Milenio TV no realizó operaciones financieras con el gobierno del estado de Sonora, o bien, con la gobernadora de ese estado, por lo que no se acredita la utilización indebida de recursos públicos.

Finalmente, por lo que hace al tema de actos anticipados de precampaña y campaña, en las notas informativas en ningún momento se aprecia o escucha algún signo, emblema, logo o expresiones que identifiquen al Partido Revolucionario Institucional, o precandidato o candidato alguno.

En virtud de lo anterior, es claro que el elemento subjetivo no se acredita, ya que no se advierten manifestaciones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, o la

presentación de alguna plataforma de esa naturaleza y del posicionamiento de alguna fuerza política.

Por tanto, se estima que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, puesto que las notas informativas constituyeron un ejercicio periodístico genuino.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 20 de este año, mediante el cual el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, denuncian a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República, así como al Partido Revolucionario Institucional, a quienes atribuyen la configuración de actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio y televisión de los promocionales titulados Año Nuevo B-2 y Año Nuevo, transmitidos en la pauta local de los procesos electorales en Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En primer lugar, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción relacionada con la probable actualización de actos anticipados de campaña, en tanto que los promocionales y anuncios hacían el propósito de informar a la ciudadanía que se trata del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional.

Para elegir la candidatura a la Presidencia de la República, ello al destacarse elementos como la calidad de quien emite el mensaje, así como la acotación de que se encuentre dirigido al órgano colegiado partidista encargado de la elección interna.

Además el mensaje es de corte genérico al invitar a conservar durante todo el año el sentimiento que surge en la época navideña, aspecto que no implica una solicitud directa de apoyo a la ciudadanía en general.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, resulta existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta, porque quedó acreditada la difusión de los promocionales denunciados que corresponden a la elección federal, en los tiempos asignados a la elección local de 14 entidades federativas,

cuando ha sido criterio de este Tribunal que los tiempos en radio y televisión deben ser empleados para cada elección en particular.

En ese sentido, en el proyecto se propone calificar la infracción como grave ordinaria, e imponer al partido denunciado la sanción consistente en la reducción de su ministración mensual en el porcentaje que se precisa en la propuesta.

Ello en tanto que con la conducta irregular se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda además de que con el uso indebido de la pauta el partido denunciado se benefició con la sobre-exposición de su precandidato presidencial en 14 entidades federativas en medios de comunicación masiva, como lo son la radio y la televisión. De ahí que se estime idónea y necesaria y proporcional la sanción que se propone imponer.

Finalmente doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 21 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Anaya Cortés, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de los promocionales denominados ACA317 y autocrítica RAC Movimiento Ciudadano en sus versiones de radio y televisión durante el periodo de precampañas del proceso electoral federal.

En la consulta, en primer término, se propone declarar inexistente el supuesto uso indebido de la pauta, lo anterior porque el contenido de los promocionales corresponde a propaganda de precampaña y no electoral, como lo asevera el promovente, en tanto que por medios gráficos o sonoros se identifica a Ricardo Anaya Cortés como precandidato a la Presidencia de la República, además que se encuentra dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional y dentro del proceso de selección del candidato a Presidente de la República por la coalición Por México al Frente, y por último el mensaje que se emite corresponde a una postura ideológica del precandidato sobre un tema de interés general, como lo es la corrupción. De ahí que se estime que dicho contenido se ajuste a la pauta de precampaña.

Por otra parte, en la consulta se propone que no se acreditan los actos anticipados de campaña, porque como ha quedado expuesto los promocionales no constituyen propaganda electoral, y no se actualiza el elemento subjetivo de tales infracciones, puesto que no se acreditó que su contenido tuviera el propósito fundamental unívoco e inequívoco de presentar una plataforma electoral, promover la postulación de una candidatura u obtener el voto de la ciudadanía a su favor o bien desalentar el voto respecto a determinada fuerza política.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Iván, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No?

Perfecto.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia en el procedimiento de órgano central 19 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones que se la atribuyen a Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del estado de Sonora; Ivonne Patricia Andrade Cepeda, Coordinadora General de Comunicación Social del mismo estado; Partido Revolucionario Institucional; Agencia Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable; Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Cablevisión, Sociedad Anónima de Capital Variable; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Megacable, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de lo razonado en esta sentencia.

En el procedimiento de órgano central 20 del 2018, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato presidencial, relativa a la configuración de actos anticipados de campaña conforme a lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Resulta existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional relacionada con el uso indebido de la pauta en los términos de esta sentencia.

Tercero.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción de su ministración mensual equivalente a dos millones 007 mil 310 pesos con 56 centavos, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político en los términos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en términos de la resolución.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el procedimiento especial de órgano central 21 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés y a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Buenas noches, Secretario Alfredo Ramírez Parra, ¿nos podría dar cuenta, por favor, con los asuntos que nos presenta el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Alfredo Ramírez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 15 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Anaya Cortés y los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadana, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de tres promocionales en sus versiones de radio y televisión.

Lo anterior, ya que desde la perspectiva, se trata de propaganda electoral que no corresponde al periodo de precampaña, a partir de la

cual se genera una imagen negativa del PRI, pues de su contenido se advierten frases como: “En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel”, con lo cual se busca llamar a votar en contra del PRI, al tiempo que se sobreexpone un nombre y la imagen de Ricardo Anaya Cortés, quien encabeza la precandidatura a la Presidencia de la República de los partidos políticos denunciados, y se promociona indebidamente al Frente Ciudadano por México.

Asimismo, el quejoso manifestó que uno de los promocionales denunciados, en el cual se hace un posicionamiento a favor del referido precandidato, sería transmitido por el PAN en nueve entidades federativas, dentro de la pauta correspondiente a los comicios de carácter local, lo que actualiza una violación a la normatividad electoral, aunado a que la coalición en la que participa dicho instituto político, no existe en las referidas entidades en las cuales sería difundido.

Al respecto, la consulta estima que son inexistentes las infracciones señaladas, en virtud de que los promocionales denunciados contienen mensajes que aluden a temas de interés general que son materia de debate público, propios de la ideología de los citados partidos políticos, sin que se adviertan expresiones que en forma alguna constituyan un llamado al voto o mensaje electoral que pudieran implicar alguna afectación al actual Proceso Electoral Federal.

Es decir, no se advierte que dichos promocionales tengan una finalidad distinta a la de propaganda que pueda difundirse en período de precampaña, ya que no existe prohibición para que un partido político aborde en ella contenidos que critiquen a otras fuerzas políticas dentro del marco de legalidad.

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón al promovente, cuando señala que al hacer alusión al frente ciudadano por México, en los promocionales denunciados, constituye un fraude a la Ley, al posicionarlo indebidamente a través de los medios de comunicación.

Lo anterior, ya que los partidos cuentan con derecho legítimo de transmitir promocionales de naturaleza política, que difunden la ideología y el posicionamiento de los emisores, respecto de temas de interés general, como es la postura ideológica, que tiene como finalidad

la conformación de un frente político, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión de cada uno de los partidos que la conforman, lo que guarda consonancia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUPRA 682/2017, en el que determinó que los partidos políticos que conforman el citado frente, sí pueden en lo individual difundir propaganda referida al Frente Ciudadano por México, lo cual forma parte del contexto propio del ejercicio válido del derecho de libertad de expresión, en el debate político, a partir de alusiones genéricas relacionadas con la creación del citado frente político, y que puedan ser de interés general para la ciudadanía.

Por último, en cuanto hace a que uno de los promocionales difundido como parte de las prerrogativas del PAN en la pauta local de la precampañas en diversas entidades federativas, se estima que además de las anteriores consideraciones, el mismo constituye propaganda de naturaleza política, en la que no se incluye la imagen, la voz, ni el nombre del precandidato denunciado, además de que en su contenido no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o bien un llamado directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que pudiera incidir en la inequidad en el actual proceso electoral federal electivo.

En este contexto, resulta válido que en la etapa de precampaña de los procesos electorales locales, el PAN difunda promocionales genéricos, los que dé a conocer a los militantes la postura ideológica como parte de dicho partido respecto de temas de interés general, así objetivos políticos y sociales, con los demás que integran el frente, tópicos que razonablemente son compartidos por las instancias locales de dicho partido político, por lo que nada impide que se haga alusión a los mismos, tanto en pauta federal como en pauta local, pues se trata de una sola instancia partidista.

Ello con independencia de que en las entidades federativas en las que se difunda, exista o no registrada y/o aprobada una coalición de la cual formen parte de los mencionados institutos políticos, pues en el material audiovisual denunciado no se hace referencia a coalición alguna.

En consecuencia, el proyecto propone declarar inexistente las situaciones denunciadas.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central número 16 y 17 de este año, sustanciados con motivo a las denuncias presentadas por el Partido Encuentro Social en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión de dos promocionales de televisión que desde su perspectiva se utiliza la imagen del Papa Francisco, como líder de la iglesia católica, con lo que se aduce un quebranto al principio histórico de separación Estado/iglesia al utilizar símbolos o imágenes religiosas en propaganda electoral.

De igual forma, se denuncia la aparición de imágenes de menores de edad en los promocionales señalados, lo que pudiera configurar un incumplimiento de los parámetros para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Como primer punto, la consulta considera procedente la coordinación de los procedimientos sancionados en cita, al existir una identidad de los hechos denunciados, así como de los sujetos infractores.

Asimismo, se estima procedente el sobreseimiento respecto a las conductas que se atribuyen a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a no tener injerencia en el contenido de la pauta denunciada.

Ahora bien, el proyecto estima inexistente las infracciones denunciadas, en razón de que la imagen del Papa Francisco en los promocionales denunciados, no se utiliza como un símbolo religioso con la intención de influir en la voluntad del electorado, por lo que no se acredita una utilidad o beneficio político o electoral a favor del PAN o de su precandidato o la denuncia de representantes religiosos, ello a partir de que la aparición de su imagen en dichos promocionales se realice en un contexto en el que se hace alusión a diversos líderes mundiales, esto es en su carácter de Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano y no como figura religiosa, de ahí que no se observe intencionalidad alguna de condicionar a los ciudadanos en cuanto a su libre participación en el actual proceso electoral federal.

Por otra parte, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que existen los permisos y el consentimiento por parte de los

menores de edad, así como el padre y la madre de los mismos para la utilización de su imagen en los promocionales denunciados, aunado a que del análisis de su contenido el mismo es respetuoso y la participación de los menores de edad no se realiza en un contexto que afecto o le impide objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual se propone la inexistencia de la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alfredo.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, también. Solamente aclaro que en el procedimiento 15, el procedimiento central 15 del 2018 en éste ya acorde a mi voto concurrente en términos de la semana pasada haré un voto concurrente, porque para mí más que hablar del Frente Ciudadano o las razones que ofrece el spot para la creación del Frente, a mí me parece

que habla de unión de partidos, de agrupación. No significa que se hable del Frente Ciudadano.

Entonces, de esa manera es inexistente, Magistrado, igual; pero votaría en los mismos términos del 13 del 2018 de la sesión del 24 de enero.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Son la consulta de la Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 15/2018 usted anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia en el procedimiento de órgano central 15 del 2018 se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Ricardo Anaya Cortés y a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en términos de la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 16 y 17 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se acumula el procedimiento especial sancionador 17 al diverso 16, ambos del 2018.

En consecuencia glórese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Dos.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Tres.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en los términos de la sentencia.

Buenas noches, Secretaria Laura Patricia Jiménez Castillo. Es tu primera cuenta, así que Paty, muchísimo éxito en este nuevo reto en esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo:
Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, puedes dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo:
Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 43 que se da en cumplimiento de la sentencia de Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67, ambos del año pasado, en la que ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE realizar mayores diligencias de investigación, respecto a la contratación de los promocionales difundidos en radio y televisión, relativos a la publicidad de la revista "Líderes mexicanos", relacionada con la edición en que apareció Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador de Puebla, y vinculó a esta Sala Especializada para que una vez concluidas dichas diligencias emitiera una nueva sentencia.

De la investigación se obtuvo que 134 emisoras de radio y 16 canales de televisión, es decir, 150 medios difundieron los promocionales cuestionados.

La propuesta razona que no existe una indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, toda vez que la revista "Líderes mexicanos" es quien solicitó la difusión de los promocionales, derivado de acuerdos de intercambio comerciales, sin que se advierta la participación del gobierno del estado de Puebla en esa publicidad.

Además, al analizar el contenido de los promocionales, esta Sala Especializada no advierte elementos para considerar que la finalidad de la publicidad haya sido distinta a promocionar el producto editorial y periodístico.

En cuanto a la supuesta promoción personalizada, se analizó bajo enfoques distintos. Por un lado, a la revista "Líderes mexicanos", como encargada del contenido y empresas que la publicitaron. Y, por otra parte, al entonces servidor público entrevistado.

En el proyecto se razona que la revista "Líderes mexicanos" actuó conforme a su libertad de expresión y periodística, al realizar una entrevista al entonces gobernador de Puebla, también que la revista, como las empresas que la publicitaron, actuaron en el marco de la libertad de expresión y comercial que se ajustó a su capacidad de decisión editorial, de mercadotecnia y estrategia de ventas.

Por tanto, resulta inexistente la violación a las normas electorales.

En cuanto al entonces servidor público, se considera que la normativa relacionada con las obligaciones y límites de los servidores públicos, no tiene el extremo de prohibirles la posibilidad de otorgar entrevistas en las que se dialogue sobre los proyectos que se materializan bajo su administración, sobre todo cuando son de gran relevancia, como el desarrollo turístico, agropecuario, la infraestructura de hospitales, salud o educación.

Por tanto, la conducta es inexistente.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, se propone la inexistencia porque se acreditó que la publicidad derivó de convenios de intercambio comercial entre la editorial y diversas personas morales, sin que existan indicios al menos de participación por parte del gobierno del Estado de Puebla o de Rafael Moreno Valle Rosas.

En cuanto a actos anticipados de precampaña y campaña se propone la inexistencia, toda vez que las manifestaciones que realizó el entonces servidor público no hizo referencia a sus aspiraciones presidenciales ni propuestas concretas como una opción política.

Finalmente, en cuanto a la difusión de propaganda fuera del territorio y temporalidad, se razona que, para actualizar esta infracción, tendríamos que estar en el supuesto de informes de labores, lo cual no sucede, por lo que resulta inexistente la infracción.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 18 del año en curso, promovido por la ciudadana Alejandra Priscila Pérez Martínez, en contra del Partido MORENA, Andrés Manuel López Obrador, entonces Presidente Nacional de ese partido; Alfonso Romo Garza y Esteban Moctezuma Barragán.

Lo anterior, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la presentación del proyecto alternativo de Nación 2018-2024, así como su difusión en diversas páginas de internet, desde el 20 de noviembre de 2017.

Esto es, antes de la fecha prevista en el artículo 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la plataforma electoral debe presentarse los primeros 15 días de enero, de 2018.

En el proyecto se explica que el proyecto alternativo de Nación 2018-2024 que se denuncia, surge del trabajo realizado por algunos ciudadanos, entre ellos Alfonso Romo Garza y Esteban Moctezuma Barragán y que además este proyecto sirvió de base para la plataforma electoral del partido, al momento de solicitar el registro de la coalición Juntos Haremos Historia.

A partir de ello, se plantea que la presentación se realizó dentro de un evento partidista y sirvió como requisito para que posteriormente el partido señalado, estuviera en condición de cumplir los requisitos para formar una coalición, como de hecho sucedió.

Sobre su difusión se parte de la idea que este proyecto se publicó en el sitio electrónico del INE, a partir del 22 de diciembre de 2017, toda vez que se anexó al convenio de coalición que registró ese instituto político como plataforma electoral.

Ahora, en cuanto a su difusión en las cinco ligas electrónicas aportadas por la promovente, se tiene que en dos de ellas, no se acreditó la difusión de la plataforma; en la tercera, se trata de una nota periodística, que de manera referencial menciona el evento partidista, lo cual está protegido por la libertad de expresión.

En la cuarta, pertenece a una plataforma electrónica, ajena al partido, la cual funge como medio de comunicación con la ciudadanía.

Y la última es del sitio oficial de MORENA, en el que se aloja en forma de noticia el discurso del Esteban Moctezuma Barragán, en la presentación del proyecto cuestionado, lo cual se considera la visión de un ciudadano que participó en su elaboración, mientras que los lineamientos alojados en el portal, ofrecen información que puede ser útil para las personas interesadas en esos temas, que además se cataloga como información pública.

Por lo anterior, se propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Paty.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Algún comentario? Perfecto.

Alex, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado en funciones, Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los dos procedimientos especiales sancionadores de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia en el procedimiento de órgano central 43 del 2017 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las faltas atribuidas al entonces gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas; Ferraes

Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; Secretario General del Gobierno de Puebla; Titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Programación del Gobierno de Puebla; Partido Acción Nacional, así como a las concesionarias y demás personas morales precisadas en la sentencia.

Dos.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente en el procedimiento de órgano central 18 del 2018 se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Esteban Moctezuma Barragán, Alfonso Romo Garza y Gilberto Percival Miranda Jiménez, por las razones expuestas en la sentencia.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que listamos para este día siendo las 7 de la noche con 57 minutos se da por concluida.

Muy buenas noches. Gracias.

--oo0oo--